



Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	<i>Claudia Esperanza Prieto Malagón.</i>
Accionado:	<i>Dirección de Sanidad del Ejército, Hospital Militar Central, Batallón de Sanidad "SL. José María Hernández" CRH de Bogotá.</i>
Radicación	<i>110013110 10 024 2020 00181 00.</i>
Asunto	Sentencia de Tutela.
Fecha de la Providencia	<i>Mayo cinco (4) de dos mil veinte (2020).</i>

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ESPERANZA PRIETO MALAGÓN, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia y el Hospital Militar Central de esta ciudad, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad y condiciones justas, continuación de tratamiento médico. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

1.-HECHOS

-Refiere la accionante que se encuentra afiliada al sistema de salud de las fuerzas militares como beneficiaria de su esposo, quien es militar activo

-Asegura que ha acudido a urgencias médicas dado que ha presentado "hemorragia vaginal de gran magnitud" que ha ocasionado hospitalización y reposo por varios días, por ello fue remitida a manejo ginecológico, descubriéndosele presencia de miomas y quistes en su útero, aduciendo que era necesario someterla a una "Histerectomía" a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar una afectación mayor en su salud.

-Dice que el año pasado se realizó unos exámenes para la cirugía y desde entonces ha intentado obtener cita de valoración con ginecología para que le programe la cirugía pero no ha sido posible, y que los exámenes que se practicó vencieron y no cuenta con orden para los mismos ya que no le han asignado cita en el Hospital Militar situación que afecta su salud.

-Finalmente, asegura que no cuenta con los medios económicos suficientes para asistir a un profesional médico particular.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como derechos fundamentales vulnerados la denominada salud en conexidad con la vida, dignidad y condiciones justas, continuación de tratamiento médico

PETICIÓN

Solicita la accionante a través de este trámite sumario y preferente se tutelen sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que se le presten los servicios médicos exigidos, y se sirva asignar cita con Ginecología para plan de manejo y tratamiento quirúrgico (Histerectomía), así como que se le preste todos los servicios accesorios y posteriores a procedimientos en razón a su patología, incluidos medicamentos, exámenes, procedimientos, internación hospitalaria, terapias, insumos, materiales quirúrgicos, remisiones especialistas y demás sin que medie excusas administrativas ni burocráticas que demoren la atención o coloquen en más riesgo su salud y vida.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 24 de abril de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar a los entes accionados, concediéndoseles el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que consideraran conducentes y pertinentes, así mismo se concedió la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en que se le otorgara de manera inmediata cita desde el área de citología.

Las notificaciones se surtieron a través de los correos electrónicos institucionales denominados juridicadisan@ejercito.mil.co, y judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co.

La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional adujo que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que la accionante señora CLAUDIA ESPERANZA PRIETO MALAGÓN, según los aplicativos salud SIS la ciudadana se encuentra adscrita al establecimiento del Batallón de sanidad "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" CRH de Bogotá, el cual debe propende por la entrega de órdenes, asignación de citas, procedimientos o remisiones, e insumos. Para cuyo efecto remitió la acción de tutela a dicho establecimiento de sanidad.

A su turno, El hospital Militar Central, dio cumplimiento a la medida provisional señalando fecha y hora para que la accionante asistiera a la cita de citología y posteriormente informó que debía declararse la carencia actual del objeto en la medida en que se cumplió con el cometido.

En atención a la comunicación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se vinculó al director o quien hiciera sus veces del Batallón de sanidad "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" CRH de Bogotá, quien guardó silencio al requerimiento.

III.- PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destaca los siguientes documentos:

- *Historia clínica en favor de la accionante.*
- *Autorizaciones de la Clínica Militar en favor de la accionante.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.*
- *Fotocopia del carné de salud del Ejército Nacional de Colombia.*

IV.- CONSIDERACIONES

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Es por ello que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyó al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)".

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de la Corte mediante la sentencia C-313 de 2014 y precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano".

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017¹ que "(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

Así mismo precisó que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En ese contexto, sostuvo la Corte en sentencia T-171 de 2018² que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

² M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme ha sido expuesto, se procederá a establecer si se vulneraron los derechos conculcados a las entidades accionadas, esto es, salud en conexidad con la vida, dignidad y condiciones justas, continuación de tratamiento médico, de la accionante, con ocasión de que no se le ha realizado la cirugía de "Histerectomía" por estimar que no se le han otorgado las citas correspondientes para su autorización.

Para dicho efecto, es preciso señalar que de acuerdo al material probatorio se encontró probado que la señora CLAUDIA ESPERAZA PRIETO MALAGÓN está activa en el servicio de salud del Ejército Nacional de Colombia en calidad de beneficiaria de su esposo quien es soldado profesional, que en razón a la medida provisional le fue practicado un procedimiento denominado "legrado" y en virtud de ello, se encuentra pendiente determinar la viabilidad de la cirugía por ella solicitada en esta acción.

Así, en lo que respecta específicamente al procedimiento quirúrgico de la "histerectomía" y tomando en consideración las circunstancias fácticas que dieron lugar a la acción de tutela, se evidencian satisfechos los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional que excluyen algún tipo de prestación médica, máxime cuando es claro que, en esta oportunidad, el servicio médico invocado no se circunscribe a un asunto estético sino por el contrario, está dirigido a salvaguardar el derecho a la salud física y emocional en conexidad con la dignidad humana de la accionante dado que el mismo no se reduce únicamente a aspectos funcionales, sino incluye también su bienestar psíquico, emocional y social. En aras de su protección, a la familia, a la sociedad y, en particular, al Estado, les compete llevar a cabo las acciones que corresponda para garantizarle una vida digna y de calidad.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo para esta servidora judicial en sede de tutela que el Hospital Militar Central fundamente que existe una carencia actual del objeto atendiendo a que se le citó para la práctica de una valoración en el área de ginecología, dado que es necesario someter a la accionante a todas y cada una de las intervenciones necesarias para determinar la viabilidad o no de la cirugía por ella solicitada, así mismo porque en tal caso la no realización del procedimiento quirúrgico prescrito se proyecta de modo negativo en su bienestar emocional y psicológico.

Tal y como lo expuso la accionante en su escrito de tutela, la lesión que padece, ha sido la causa de que su vida no se desarrolle normalmente viéndose constantemente incapacitada, afirmación que no ha sido controvertida por la demandada y que a consideración resulta razonable si se tiene en cuenta que la accionante acreditó con su historia clínica la necesidad de la cirugía.

En este orden de ideas, para el caso y partiendo del concepto amplio e integral del derecho a salud es necesario tutelar el derecho suplicado para que, el Hospital Militar, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente en el que se obtenga el resultado del procedimiento realizado el día 28 de abril de 2020, de ser el concepto favorable para la cirugía, se disponga lo pertinente para la misma así mismo para que se concedan las citas, medicamentos y demás que conlleve la cirugía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud que le asiste a la señora CLAUDIA ESPERANZA PRIETO MALAGÓN, por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Hospital Militar, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente en el que se obtenga el resultado del procedimiento realizado el día 28 de abril de 2020, de ser el concepto favorable para la cirugía, se disponga lo pertinente para la misma así mismo para que se concedan las citas, medicamentos y demás que conlleve la cirugía.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ', is written over a faint, dotted background.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

